

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.ª CLASE

SUSCRICION EN LA CAPITAL. Por un año 25 pts.—Por seis meses 15.—Por tres meses 10.—FUERA DE LA CAPITAL—Por un año 35. Por seis meses 20.—Por tres meses 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redacción del BOLETÍN, Imprenta de José María Herran, calle de la Castilla, número 6. Fuera de la capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, bajo el tipo de 1 real linea. Número suelto 25 céntimos de peseta. Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 18 de Junio.)

SS. MM. y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

La insistencia con que se presentan los casos sospechosos de cólera morbo en algunas localidades de las provincias de Valencia, Castellon y Murcia obliga á la Administracion á ejercer, con la mayor actividad, la necesaria vigilancia, para que en todas partes y con todo rigor se cumplan los preceptos de la higiene pública y las disposiciones dictadas en el año último con objeto de evitar la difusion de los gérmenes morbosos y de conseguir su extincion en los focos existentes.

No han sido, por desgracia, hasta ahora todo lo eficaces que era de esperar las enérgicas disposiciones que desde los primeros momentos de la aparicion de la epidemia dictó este Ministerio y secundaron con celo las autoridades para estrechar y destruir todo foco ó causa de insalubridad que con mayor ó menor fundamento pudieran ser considerados como originarios del mal; y para que el cuidado por la salud se ejerza en todas las provin-

cias de manera uniforme y eficaz, recuerdo á V. S. la exacta aplicacion de lo prevenido en Real orden de 24 de Junio de 1884, publicada en la Gaceta del 25; las órdenes de 2, 6, 7 y 17 de Julio siguientes, insertas en las Gacetas de 3, 7, 8 y 18 del referido mes de Julio, y la circular de 28 de Agosto posterior.

Como medio más seguro aconsejado por la higiene, se mantiene en principio el acordonamiento y la instalacion de lazaretos en los pueblos ó zonas invadidas, á cargo de los Municipios, y con los agentes y fuerzas de que dispongan las Autoridades civiles.

Para obtener el debido aislamiento contra la epidemia, dada la imposibilidad por falta de elementos de acordonar todos los lugares inestados, los Ayuntamientos y Diputaciones limítrofes á las provincias invadidas deberán establecer lazaretos con destino á la estancia y tratamiento de los viajeros que ofrezcan síntomas del contagio, y á la desinfeccion de mercancías contumaces procedentes de dichas provincias.

Serán considerados géneros contumaces:

Las ropas de uso y efectos de los pasajeros.

Los cueros al pelo y de empaque. Y las pieles, plumas, pelos de animales, lana, seda, algodón, lino, cáñamo y papel que no procedan directamente de fábrica.

Se prohíbe la exportacion y circulacion de trapos en las provincias

inestadas, como asimismo su importacion en España de puntos súcios ó sospechosos del extranjero y de los que en el año anterior sufrieron la epidemia del cólera morbo.

Para el tráfico de esta mercancía, así de la parte que proceda de puntos limpios del extranjero como de la que se verifique entre provincias limpias de la Península, será requisito preciso el embalaje en lonas embreadas.

Las empresas de ferro-carriles, diligencias, buques y de toda clase de trasportes cuidarán de no admitir esta mercancía sin el referido embalaje.

Todo fardo que no se encuentre en estas condiciones será detenido por los agentes de la Autoridad y destruido por el fuego.

Las demás mercancías no mencionadas en los anteriores párrafos circularán libremente.

Serán igualmente sometidos á medidas higiénicas de saneamiento los animales vivos ó muertos que procedan de zonas invadidas; para lo cual se tendrán preparados en los lazaretos corrales á propósito.

El personal facultativo y administrativo y el material necesario para el servicio de estos lazaretos municipales y provinciales serán costeados por los respectivos Ayuntamientos y Diputaciones.

Los viajeros por las líneas ferreas y carreteras sufrirán una inspeccion facultativa en los puntos que las circunstancias exijan, segun el curso de la epidemia.

El cuidado incesante para la observancia de las reglas de higiene

pública y la rapidez en la ejecucion, superando cualquier obstáculo despues de reconocida la necesidad, y teniendo siempre presente las facultades que concede á V. S. el artículo 23 de la vigente ley provincial, es lo que particularmente recomiendo á su inflexible voluntad, y sobre todo el aislamiento absoluto, fuera de la poblacion si es posible, en local á propósito, y si no en la propia casa de todo enfermo sospechoso, y de las personas que con él hubieran comunicado desde los primeros síntomas de la enfermedad.

Hay que tener especialísimo cuidado en evitar la formacion del foco epidémico, ateniéndose á las medidas dispuestas en la Real orden referida de 6 de Julio.

Las prácticas del aislamiento de los focos dentro de las poblaciones epidemiadas, el establecimiento de hospitales provisionales en las afueras, en puntos opuestos á los vientos reinantes, la desinfeccion rigurosa y constante de las casas de los invadidos, y el más escrupuloso cuidado de la higiene de las calles, mercados, establecimientos bromatológicos, lugares insalubres y de la poblacion en general y cuantas medidas aconseja la ciencia, que serán propuestas por las Academias de Medicina, Juntas sanitarias y Médicos de las localidades, son los recursos que tiene la Administracion, auxiliada en tales circunstancias por Juntas de distrito y de barrio, por sociedades benéficas y por todos los Facultativos especiales de Sanidad y los del ramo de

Beneficencia, para aminorar los estragos de la epidemia, dominarla y extinguirla en breve plazo.

Las Autoridades, por cuantos medios estén á su alcance, procurarán la mayor diseminación posible de la masa de la población, dentro del círculo ó zona infestada, especialmente de las clases menesterosas, para lo cual puede hacerse buen uso de caseríos extramuros, barracones y tiendas de campaña.

Las facilidades necesarias para el servicio de aprovisionamiento de víveres y los auxilios á las clases trabajadoras, como igualmente la solución de cuantos conflictos necesariamente origina el estado anormal sanitario, es cuidado de que preferentemente ha de ocuparse V. S.

Creo oportuno llamar su atención sobre el carácter y responsabilidad de las Juntas provinciales y municipales sanitarias; siendo corporaciones consultivas de la autoridades de V. S. y de la del Alcalde respectivamente, con derecho de propuesta sobre cuanto estimen necesario para la salud, su misión se limita al consejo, y su acción alcanza solo al deber de celebrar las sesiones y emitir su dictamen. La responsabilidad de sus acuerdos corresponde toda á V. S., ó al Alcalde en su caso, que tienen facultad de obrar de conformidad ó en contra de lo que los cuerpos consultivos les propongan.

Encarezco á V. S. el exacto cumplimiento del servicio dispuesto sobre partes sanitarios. Ha de exigirlos V. S. diariamente de los Alcaldes, imponiéndoles el debido correctivo por toda falta, y debe V. S. del mismo modo resumir estos datos todos los días y comunicarlos por telégrafo á la Dirección general del ramo.

Para mejor fin de los propósitos del Gobierno, á continuación se insertan las instrucciones de higiene particular, redactadas de conformidad con los dictámenes de la Academia de Medicina de Madrid y Real Consejo de Sanidad.

Con las precedentes reglas é instrucciones procure V. S. llevar la tranquilidad al ánimo del público, y á todos el concepto de sus derechos y deberes con relación á las leyes de higiene pública.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1885. —Romero y Robledo.

Sr. Gobernador de la provincia de...

Instrucciones de higiene privada, redactadas de conformidad con los dictámenes de la Academia de Medicina de Madrid y Real Consejo de Sanidad.

1.ª Nunca es más peligroso que en tiempo de epidemias el influjo de las pasiones. Debe, por tanto, procurarse que el espíritu se halle tranquilo, teniendo en cuenta que el miedo predispone mucho á la enfermedad, produciendo inapetencia, malas digestiones, tristeza y abatimiento.

No hay motivo para un temor exagerado al cólera, por que cuando se observe un buen régimen de vida y se acude con tiempo á los auxilios de la Medicina, la ciencia triunfa en el mayor número de casos.

2.ª Debe advertirse, para conocimiento de las personas que se determinen á abandonar la población atacada de la epidemia, que lo verifiquen en cuanto tengan conocimiento de los primeros casos de invasión, y que no intenten regresar hasta 20 días después de haber desaparecido la enfermedad.

El ausentarse cuando la epidemia está en el período del desarrollo expone al peligro de llevar incubado el mal, que no dejará de aparecer á su debido tiempo, y el volver antes de la completa purificación de la localidad apesada ofrece el riesgo de contraerlo.

3.ª Aunque el aislamiento es la medida más eficaz de preservación, no debe en absoluto confiarse en él, descurriendo la higiene privada.

En las epidemias, especialmente la del cólera, conviene desplegar una higiene personal rigurosa, evitando los enfriamientos, los excesos en la alimentación, las impresiones morales, bruscas, etc. El sistema ordinario de vida, si es racional no debe alterarse. Solo por precaución se suprimirán los alimentos indigestos y las sustancias que por su calidad ó cantidad producen diarrea.

4.ª Por punto general debe pedirse al Médico de la familia el conveniente consejo sobre el régimen higiénico más adecuado á las condiciones de cada individuo.

Es de suma conveniencia durante la epidemia de cólera, y sobre ello debe insistirse mucho, el cuidado del individuo en estado de diarrea por benigna que aparezca.

El agua procedente de río, pozo ó aljibe debe hervirse, enfriarse y airearse antes de su uso, y en general toda clase de alimentos deben sufrir la acción de una temperatura elevada.

5.ª El saneamiento de las habitaciones se verificará después de las ordinarias prácticas de aseo, favorecidas siempre por la ventilación, lavando los suelos con disoluciones cloruradas.

Se recomienda el blanqueo y estucado de las habitaciones, evitándose en lo posible el empapelado, y haciendo diariamente aspersiones con

líquidos desinfectantes, empleando además el gas ácido sulfuroso producido por la combustión del azufre; los vapores hiponítricos obtenidos por la acción del ácido nítrico (agua fuerte) sobre una moneda de cobre, ó el gas cloro que se desprende espontáneamente del cloruro de cal, ya solo, ya en solución en agua, regando las habitaciones.

El desprendimiento de los gases desinfectantes, se practicará con las ventanas abiertas para evitar su acción peligrosa en los órganos de la respiración especialmente cuando se emplee la acción resultante del ácido nítrico sobre el cobre.

Si se hicieren con las ventanas y comunicaciones cerradas, en cuyo caso la eficacia es mayor, se cuidará de no entrar en la habitación hasta después de ventilada.

6.ª Los excusados y letrinas deben ser en cada casa objeto de un cuidado especial, particularmente durante la epidemia cólerica. Para su desinfección se empleará una disolución en agua de sulfato ferroso (caparrosa verde), vertiendo en los conductos grandes cantidades, ó bien una disolución de 250 gramos de dicha sal ferrosa por tres litros de agua para cada retrete.

Además, donde no haya inodoros conviene, como medio de incomunicación con la alcantarilla, colocar una vasija que se adapte al interior del tazón en la que se echará cloruro de cal,

También deberá colocarse otra vasija con la misma sustancia en el local del retrete, rociándose además los pisos con una disolución en agua de sulfato ferroso de cobre ó de zinc.

Para la desinfección de las vasijas con materias escrementicias se emplearán soluciones en agua de los sulfatos de cinc, de cobre ó de hierro como queda dicho, para los excusados y letrinas.

También se recomienda el ácido fénico en disolución al 5 por 100 para mezclar con las heces, en cantidad de 60 gramos para cada vasija.

Para los urinarios se empleará ácido clorhídrico mezclado con agua, en igual peso, ó el cloruro de cal.

Estas precauciones serán más rigurosamente observadas en los excusados de los cafés, fondas, casas de huéspedes y demás establecimientos públicos.

7.ª En las escuelas, talleres fábricas y donde quiera que muchos individuos hagan vida común, conviene ejercer constante vigilancia acerca del estado de la salud, para atender inmediatamente á la debida separación, aislamiento y tratamiento de los enfermos.

8.ª Las mesas y efectos de los mercados, así como todos los objetos que contengan materias orgánicas que fá-

cilmente entran en descomposición, se lavarán diriamente con soluciones en agua de cloruro de cal, y después con agua abundante para separar el cloruro.

9.ª Las disoluciones más ó menos concentradas de permanganato potásico, sólo son recomendables para mezclar con líquidos infestados.

10. Las ropas procedentes de célericos serán sometidas á una rigurosa colada, y cuando las circunstancias lo hicieran necesario, se destruirán por el fuego.

11. Los cadáveres y sus ropas deberán ser objeto de aspersiones desinfectantes con disoluciones de cloruro de cal, fenicadas, trasladando enseguida dichos cadáveres al depósito de los cementerios, y desinfectando las habitaciones que hayan ocupado, las cuales no se utilizarán hasta que trascurra un plazo prudente, repitiéndose cada día las operaciones de desinfección en las que puede también emplearse el ácido fénico en disolución al 5 por 100 para el riego de las habitaciones.

12. El sulfato de hierro (caparrosa ó vitriolo verde) conviene como medio económico y de fácil uso para mezclar con los vómitos y deyecciones cólericas y verter por las letrinas. Su proporción ha de ser de un kilogramo por 10 litros de agua.

En igual sentido, y con la misma eficacia, se recomiendan las disoluciones de cloruro de cal, en 5 por 100, y los sulfatos de zinc y cobre al 15 por 100.

El uso de los citados desinfectantes exige el cuidado necesario para evitar todo contacto con las sustancias alimenticias.

Madrid 12 de Junio de 1885.—Romero.

Recomiendo á los Sres Alcaldes de esta provincia, con el mayor interés, el cumplimiento de cuanto se previene en la anterior Real orden, teniendo presente que uno de los ramos más importantes de la administración, es el que se dirige á procurar la higiene y policía de las poblaciones para evitar en la medida de lo posible la existencia de miasmas que pueden afectar á la pública salud.

Palencia 17 de Junio de 1885

El Gobernador,

Fernando Mateos Collantes.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 271.

Segun parte que me comunica el Alcalde de Cevico de la Torre, en el día 4 del actual desapareció de dicho pueblo el vecino del mismo, Dionisio Ruiz, natural de Palencia y de oficial confitero, cuyas señas se expresan á continuación.

Recomiendo á las autoridades de esta provincia, Guardia civil y demás

dependientes de la mia, su busca y detencion conduciéndolo caso de ser habido á disposicion del Alcalde que lo reclama.

Palencia 18 de Junio de 1885.

El Gobernador,

Fernando Mateos Collantes.

Señas de Donisio.

Estatura regular, pelo negro, ojos pardos saltones, barba cerrada, gasta bigote, viste chaqueta oscura, pantalon rayado, gorra de seda y calzado con botinas; está algo demente.

Circular núm. 272.

Segun me participa el Alcalde de Cobos de Cerrato, en 13 del actual, desapareció de la casa paterna el mozo Braulio Gonzalez Perez, ignorándose hasta la fecha su paradero, cuyas señas del mismo se expresan á continuacion.

Los Señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procurarán indagar para su busca y captura, conduciéndolo caso de ser habido á disposicion del Alcalde que lo reclama.

Palencia 18 de Junio de 1885.

El Gobernador,

Fernando Mateos Collantes.

Señas de Braulio.

Edad 21 años, estatura un metro 57 milímetros, ojos rojos, barba poca, nariz regular, color bueno, viste pantalon oscuro de casiana, elástico encarnado, chaleco paño oscuro, bôina negra y zapatos blancos.

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Anuncio.

No habiéndose presentado licitadores en la subasta verificada en 16 del corriente para el suministro de los artículos vino y carbones vegetal y mineral con destino á los Establecimientos provinciales de Beneficencia, esta Corporacion acordó se anuncie una segunda subasta que tendrá lugar el martes treinta del actual y hora de las diez de la mañana, en el salon de sesiones de la Excm. Diputacion, bajo el precio y condiciones consignadas en el Boletín Oficial de la Provincia núm. 258, correspondiente al viernes 15 de Mayo último.

Palencia 18 de Junio de 1885.

—El Presidente, Crisógono Manrique.

COMISION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Sesion del dia 13 de Junio de 1885.

Presidencia del Sr. Escobar Diez.

Abrese la sesion á las diez de la mañana y asisten á ella los Señores

Pereda Fuente, Nieto Mozo, Manuel Villameriel y Calderon Garcia.

Se lee y aprueba el acta de la anterior.

En el recurso dealzada á la Comision Provincial dirigido por Don Antonio Villahoz y catorce individuos más del Ayuntamiento de Cevico Navero, para que se declare la nulidad de lo resuelto en la Junta general de escrutinio, en razon á que no tomó parte el Comisionado Don Vicente Pinedo, y en cambio votaron el Presidente D. Bartolomé Benito y Don Félix Asensio, siendo este hermano politico de Don Antonio Benito, cuya capacidad se reclama, y tio carnal de este mismo, aquél:

Vistos los datos remitidos y la comunicacion del Administrador general de Correos de esta Capital en la que se hace constar que Don Antonio Benito presentó la dimision del cargo de cartero de Cevico Navero en 2 de Febrero del corriente año: Vistos los artículos 43 de la ley Municipal en relacion con el 8.º y 9.º de la Electoral reformada de 20 de Agosto de 1870; Considerando, que apreciándose las causas de incapacidad con relacion al tiempo de verificarse las elecciones, segun R. O. de 31 de Julio de 1880 y presentada en 2 de Febrero por Don Antonio Benito la renuncia del cargo retribuido con fondos públicos que venia desempeñando, ha desaparecido la causa de su incapacidad, no encontrándose por lo tanto comprendido en el momento de la eleccion, ni en la actualidad en las prescripciones del caso 3.º art. 43 de la ley municipal; y Considerando, que si bien los dos parientes dentro del 4.º grado civil de Don Antonio Benito no debieron tomar parte, á tenor del art. 106 de la ley municipal en la votacion habida respecto á la capacidad de este, no por esto puede invalidarse el acto, toda vez que descontando sus votos resulta mayoría, se acordó, en uso de las atribuciones que á la Comision confieren los artículos 89 de la ley electoral y 99 en su párrafo 2.º de la Provincial, confirmar el fallo de los Comisionados de la Junta general de escrutinio, declarando con capacidad á Don Antonio Benito, notificándolo en forma á los reclamantes á los fines prescritos en los artículos 144 y 146 de la ley últimamente citada y Real orden de 8 del corriente.

Recurrido á la Comision dentro del plazo establecido en el art. 88 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870 por Don Domingo Lozano y Don Cayetano Alvarez, vecinos y electores de Respanda de la Peña, contra el acuerdo del Ayuntamiento y comisionados de la Junta general de escrutinio declarándoles incapacitados para desempeñar el cargo de Concejal por ser deudores uno y otro á los fondos municipales, y desem-

peñar el primero además el cargo de Juez municipal: Considerando, que de los datos remitidos por el Ayuntamiento no aparece que los Concejales electos, de que se deja hecho mérito, sean deudores en ningun concepto á los fondos municipales y de consumos, como en contrario se afirma, toda vez que el dia de la eleccion tenian satisfechas sus cuotas, y á este acto debe contraerse la denuncia respecto á la incapacidad, para que pudiera prosperar segun lo dispuesto en la R. O. de 31 de Julio de 1880; Considerando, que admitida la hipótesis de que real y efectivamente concurre en favor de dichos Concejales la circunstancia de hallarse adeudando varias cuotas al Ayuntamiento, aun asi seria preciso que se hubiera expedido contra ellos apremio, y que lo adeudado procediera de haber tenido á su cargo la recaudacion de algun impuesto, alcance ó cuenta: y Considerando, que entre los cargos municipales y judiciales no existe incapacidad, sino incompatibilidad, por cuya razon los que estos últimos desempeñan pueden eximirse de ellos aceptando los municipales, segun terminantemente se estatuye en los artículos 111, 112 y 113 de la ley orgánica del Poder judicial y Reales órdenes de 18 de Octubre de 1879, Gaceta del 29, y 24 de Mayo de 1881, Gaceta 6 de Junio; la Comision acordó revocar el acuerdo de los Comisionados de la Junta general de escrutinio, declarando en su consecuencia con capacidad legal para ser Concejales á Don Domingo Lozano y Don Cayetano Alvarez, no habiendo lugar á conocer de las protestas de nulidad de la eleccion, mediante á que declarada esta válida en la sesion extraordinaria de 1.º del actual sin que nadie se alzara del fallo, tiene este el carácter de firme y ejecutorio, á tenor del art. 88 de la ley electoral y R. O. de 11 de Marzo de 1872.

Vista la instancia presentada en 3 del corriente por D. Manuel Arija, Julian Bustillos, Tomás Serna, Francisco y Agustín Manrique, vecinos de Melgar de Yuso, para que por la Comision se declare la nulidad de las elecciones últimamente verificadas para la renovacion del Municipio, mediante haberse infringido los preceptos de los artículos 51 en su caso 2.º, 86 y 87 de la Ley Electoral de 20 de Agosto de 1870: Vistos los datos remitidos por el Alcalde con el objeto de demostrar que la Mesa interina ha sido presidida por el Regidor 1.º por tener que ausentarse el Alcalde, habiéndose cumplido además los preceptos que se suponen infringidos, exponiendo al público el nombre del Presidente y listas de los electores y votantes, como igualmente el resultado obtenido por cada candidato y exposicion de los nombres de los Concejales elegidos, sin que durante el término establecido en el

art. 86 se produjera la menor reclamacion sobre la nulidad de las elecciones y capacidad de los elegidos: Considerando que las actas electorales en las que se refieren los hechos ocurridos durante la eleccion y se hallan autorizadas por el Presidente y Secretarios escrutadores, tienen el carácter de documentos públicos y fehacientes, cuya fuerza probatoria no puede ponerse en duda por las manifestaciones que en contrario hagan los reclamantes siendo preciso por lo tanto para que la afirmacion de estos pudiera prosperar que presentaran otros documentos de igual fuerza y valor: Considerando, que consentidos por los querellantes los hechos que denuncian en el mero hecho de no haber ejercitado el derecho que les confiere el artículo 86, es evidente que no podía ocuparse de ellos la Junta general de escrutinio; y Considerando, que aun suponiendo que fuera cierto que los nombres de los elegidos dejaran de exponerse al público, esto no es motivo suficiente para que por su parte se hiciera caso omiso del derecho que la Ley les confiere para acudir á la autoridad competente en tiempo y forma, se acordó que no ha lugar á la nulidad de las elecciones, mediante á que de los datos remitidos aparece documentalmente demostrada la inexactitud de los hechos denunciados.

Solicitado por Julio del Campo Portas, núm. 76 del reemplazo de 1883 por el cupo de la Capital que se le devuelvan las 1.500 pesetas con que redimió su suerte á metalico: Considerando que declarado exento del servicio activo el sujeto referido, á consecuencia de haber alcanzado la talla de 1.545 milímetros en el año actual, el núm. 54 del propio sorteo y cupo, Gregorio Garcia Antolin, tiene derecho á que se le devuelva íntegro el importe de la redencion, mediante á que la causa origen de su baja no se halla comprendida en las prescripciones del art. 95; se acordó consultar al Gobierno de Provincia que procede elevar la instancia á la Superioridad para que se devuelva al recurrente la suma que interesa.

Declarado exento como comprendido en el caso 2.º del art. 92 de la Ley de Reemplazos, Nicolás Moro Torres, núm. 1.º del cupo del Ayuntamiento de Autillo, no compareció en la Caja el dia del ingreso por encontrarse enfermo en el hospital de Santa Maria de la Esgueva de Valladolid, en el que fue alta en 24 de Abril último, por cuya razon, y en vista de lo manifestado por el director del referido establecimiento, se acuerda señalarle el término improrrogable de ocho dias para su presentacion, bajo la responsabilidad que se determina en el art. 163 de la Ley citada.

Examinada la cuenta de estancias causadas por presos pobres durante el mes de Mayo último en la cárcel de la Audiencia de esta Ciudad, y en vista de encontrarla conforme con los justificantes que se acompañan, se acordó aprobarla, satisfaciendo las 148 pe-

setas 50 céntimos á que asciende con carga al crédito consignado en el Presupuesto provincial.

Constitúyese la Comisión en sesión secreta á fin de evacuar los informes que por el Gobierno de Provincia se le reclaman.—Eran las doce, de que certifico.—Domingo Díaz Caneja.

Juzgado de primera instancia de Astudillo.

Don Basilio Ordoñez, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de Astudillo.

Certifico: Que en el pleito promovido en este Juzgado en concepto de pobre por Nicolás Anievas Ruiz, vecino de Amusco, representado por el Procurador Don Juan Escobar, contra Doña Petra Santoyo y sus hijos Mariano, Benito, Ezequiela y Romana Linacero Santoyo y contra Francisco y Mariano Fernandez Linacero, sobre reclamación de bienes inmuebles como procedentes de vínculos fundados por Don Alonso de Terán y á cuyos autos se han acumulado otros de igual naturaleza, á instancia de Doña Petra Santoyo, entonces como tutora y curadora de sus citados hijos, contra Doña Petra Linacero hoy también sus hijos Francisco, Mariano, Lucas é Inocencia Fernandez Linacero, sobre reivindicación de tres fincas pertenecientes á la mitad libre de las mismas vinculaciones, se ha dictado sentencia por este Juzgado con fecha tres del actual cuya parte dispositiva es como sigue:

FALLO: Que debo de absolver y absuelvo de la demanda intentada por Nicolás Anievas como marido de Gumersinda Guerra Linacero, á los demandados Doña Petra Santoyo, Don Mariano, Don Benito, Doña Ezequiela y Doña Romana Linacero Santoyo, Don Mariano y Don Francisco Fernandez Linacero, absolviendo también á Petra Linacero Nieto hoy sus hijos Mariano, Francisco, Lucas é Inocencia Fernandez Linacero, de la demanda contra ellos producida por Doña Petra Santoyo tutora y curadora de sus hijos, sin hacer especial condenación de costas. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando que se notificará á las partes y por los rebeldes en los estrados del Juzgado publicándose además en el Boletín Oficial de la provincia, lo pronuncio, mando y firmo.—Bernardo Cuadrado.—Publicación.—

Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez de primera instancia que en ella se expresa celebrando audiencia pública hoy tres de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco de que yo el Escribano doy fe.—Ante mí, Basilio Ordoñez.

Y en cumplimiento de lo mandado para su inserción en el Boletín Oficial de esta Provincia, por rebeldía de Lucas, Mariano, Fran-

cisco é Inocencia Fernandez Linacero, expido el presente testimonio que firmo en Astudillo á cinco de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.—Basilio Ordoñez.

Ayuntamiento constitucional de Vega de Bur.

Terminado el repartimiento territorial para el próximo año económico de 1885-86, queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, á contar desde el en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de esta Provincia, con objeto de que los contribuyentes de este término municipal que se crean agraviados puedan examinarle y exponer las reclamaciones que consideren justas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten

Vega de Bur 14 de Junio de 1885.—El Alcalde, Angel Fraile.

Ayuntamiento constitucional de Villaluenga.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el ejercicio económico de 1885 á 86, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, los cuales empezarán á contarse desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes, vecinos y hacendados forasteros, previniéndoles que trascurrido el plazo prefijado, no se oirá reclamación alguna por justa y legal que sea.

Villaluenga 13 de Junio de 1885.—El Alcalde, Domingo Gonzalez.

Ayuntamiento constitucional de Cisneros.

Terminado el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo ejercicio de 1885 á 1886, queda de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho días, á la inserción en el Boletín oficial, á fin de que los contribuyentes en él anotados puedan examinarle y exponer las reclamaciones que creyeren justas; en la inteligencia que pasado dicho plazo, no serán admitidas las que se presenten.

Cisneros 15 de Junio de 1885.—El Alcalde, Agustin Aldea.

Ayuntamiento constitucional de Las Cabañas.

Terminado el repartimiento que ha de servir de base á la derrama de la contribución Territorial para el próximo año económico de 1885 á 1886, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayun-

tamiento por espacio de ocho días, contados desde el en que tenga lugar la publicación de este anuncio en el Boletín oficial, á fin de que los contribuyentes interesados puedan examinarle y hacer las reclamaciones de que se creyeren agraviados, en la inteligencia que pasado dicho plazo no serán oídas las que se presenten.

Las Cabañas 15 de Junio de 1885.—El Alcalde, Manuel Diez.

Ayuntamiento constitucional de Villaviudas.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el año próximo de mil ochocientos ochenta y cinco á mil ochocientos ochenta y seis, queda de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho días, á la inserción en el Boletín Oficial á fin de que los contribuyentes que lo sean de este distrito municipal puedan examinar y exponer las reclamaciones que crean justas; en la inteligencia que pasado dicho plazo no se oirán las que se presenten.

Villaviudas 15 de Junio de 1885.—El Alcalde, Enrique Durango.

ANUNCIOS PARTICULARES.

TALLER DE CARRETERIA
DE
SANTIAGO ALONSO,
Plazuela del Puente Mayor n.º 67
PALENCIA.

En este acreditado taller encontrarán los labradores y demás personas que necesiten carros un variado surtido de estos en varias clases; la circunstancia de encontrarse sin pintar, hace que se vea la calidad de la madera, su esmerado trabajo y demás detalles, encargándose la casa de pintarlos, una vez ajustados.
67.-Plazuela del Puente Mayor, -67.
PALENCIA.

BATÁN EN VENTA Ó RENTA.

El titulado de «Ramirez» sito en el Prado de la lana. Para tratar, ya en uno ó en otro concepto, la persona que le convenga, puede avisarse con Don Juan Melgar Casado, Procurador de los Tribunales de esta Ciudad, que habita calle Mayor principal, núm. 15. 44

VENTA

DE UNA BUENA PROPIEDAD.

Se vende el coto redondo de Nuestra Señora de Mañino, sito en término de Sotobañado, provincia de Palencia, á 7 kilómetros de las estaciones de Herrera de Pisuerga, Espinosa y Alar del Rey.

Esta propiedad hace como 1000 fanegas; tiene casa, habitación y á su pié una hermosa huerta con aguas abundantes, 60 fanegas de tierra que pueden guadañarse, 140 de labrantío, dos colmenares, corrales para 1500 reses lanaras y cuatras para 40 ganados mayores

El resto del campo es monte para carboneo, de superior calidad y algu-

nos eriales que pueden roturarse, habiendo en él como 2500 chopos, la mayor parte maderables.

Si la persona que quiera tomar el coto le conviniese adquirir además el ganado y útiles que en él existen, se le cederán á precios arreglados.

Para tratar y más detalles dirigirse en Bilbao á **D. Felipe Ugalde**, ó en Santillana de Campos á **D. Martín Delgado.** 19

VENTA DE OVEJAS.

En Autilla del Pino se venden 130 ovejas de cría, sin esquila, y de ellas 100 con leche. La venta se hace del total, por mitad, ó por cuartas partes. Para tratar, dirigirse á **D. Angel Rodriguez**, vecino de dicho pueblo.

PILDORAS de la Salud. Fórmula del Profesor en Cirujía

DON FELIPE GARCIA DE LA CALBA.

VERDADERO ESPECIFICO para la Opilación (Clorosis é Hæmemia)

Sabido es de muy antiguo los notables y sorprendentes efectos de las Pildoras de la Salud, que las madres en su juventud tomaron con el mejor éxito; hoy estas acuden presurosas en busca de este recurso para sus hijas, seguras de obtener igual resultado, motivo por el cual su propaganda se ha hecho extensiva á lejanos pueblos, acudiendo de todas partes en persona ó por escrito con la mejor confianza.—Éxito seguro y eficaz.—PRECIO 10 y 20 reales caja.

DEPÓSITO CENTRAL, Farmacia de D. Saturniano de Sábada en Villamuriel de Cerrato (Palencia,) y en esta capital, Farmacia de Sábada, Mayor pral., 180, y E. Nieto del Barco, Mayor, 200. 43

DENTICINA INFALIBLE

Lo saben todas las madres. Ni un solo niño muere de la dentición, pues los salva aún en la agonía, brotan fuertes dentaduras, reaparece la baba, extingue diarrea y accidentes, robustece á los niños y los desencanija. Una caja, 12 rs., que remite por 14 el autor, P. F. Izquierdo, Madrid, Sacramento, 2, botica, y plaza de la Villa, 4; por mayor en todas las boticas y droguerías de España y las principales de Palencia y su provincia.

LA PERLA ANTI-GASTRÁLGICA DEL DOCTOR DELGADO

CURA LOS PADRIZGOS DEL

ESTÓMAGO

Medicación eficaz contra las afecciones del estómago, sea dolor, acidez ó viraques, vómitos después de las comidas; inapetencias, debilidad estomacal, saburras, disenteria, y en general para todas aquellas molestias que revelen males digestivos, sean ó no dolorosas.

Para mayores datos dirigirse al autor.
Distribuidor.—Sevilla: El autor, Farmacia Globo; Tetuan, 20; Palencia, D. Natalio de Fuentes ó hijo, Mayor, 111.

Precio de cada frasco, 24 rs.

PIANOS Y ORGANOS.

Gran depósito, el más importante de España. Proveedor de muchos almacenes de provincias. Los célebres pianos **Steinway** (de New-York), **Ronisch** (de Alemania) y **Chas-saigne**, todos con clavijero de hierro, son los mejores del mundo y se venden solo en Madrid, Fuencarral, 33, principal, NAVAS.

PALENCIA:

Imp. de José M. de Herren
Cestilla, 6.